INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/475/2009/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/476/2009/RLS

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/475/2009/LCMC y su acumulado IVAI-REV/476/2009/RLS formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por León Ignacio Ruíz Ponce en contra del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veinticuatro de octubre y siete de noviembre de dos mil nueve, León Ignacio Ruíz Ponce presentó dos solicitudes de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, requiriendo al Instituto Electoral Veracruzano, diversa información, tal y como se desprende de las citadas solicitudes las cuales obran agregadas a fojas 3 y 14 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, con folio 00339609, presentada a las diecinueve horas con veintiuno minutos, el ahora recurrente requiere:

> IEV
> Se solicita informacion sobre el acuerdo, resolucion, tratamiento, trámite o lo correspondiente al planteamiento (queja) presentado el 21.10.09 a la PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO: IEV, por conducto del Lic. --- --- ---, asesor de la Presidenta del CONSEJO GENERAL en su despacho del IEV.

En la segunda de las solicitudes de acceso a la información, con folio 00355809, presentada a las veinte horas con cuarenta y uno minutos, el ahora recurrente requiere:

> **"...**IEV
> Agradecere su amable informacion sobre si existe y desempeña labores de asesor en la presidencia del Instituto el C. Lic. --- --- --- quien en calidad de asesor y en la presidencia del Instituto recibio al suscrito y ante quien se le expuso un planteamiento que segun el citado, se constituia en queja y seria atendida, quedandose con el escrito correspondiente, en su caso, ruego la informacion a mi correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.comUNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
> Juárez No. 69, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Tel. 01.800.8.37.43.88,
> Página Internet: www.iev.org.mx
> Of. No. IEV/UAI/0361/2009.
> Xalapa, Ver. 04 de Noviembre de 2009.
> C. LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE
> P R E S E N T E.
> Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y en los artículos 122 fracción XIX del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2º, 4º, 5º, 26, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se da contestación a su solicitud realizada vía Sistema INFOMEX-Veracruz, con número de folio 00339609 fecha veinticuatro de
> octubre de dos mil nueve, mediante el cual solicita lo que a continuación se transcribe:
>
> **"IEV**
> Se solicita información sobre el acuerdo, resolución, tratamiento, trámite o lo correspondiente al planteamiento (queja) presentado el 21.10.09 a la PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO: IEV, por conducto del Lic. --- --- ---, asesor de la Presidenta del
> **CONSEJO GENERAL en su despacho del IEV"**
> Derivado de la solicitud que usted hace a través de INFOMEX-Veracruz, me permito hacer las siguientes consideraciones:
> Es de hacer de su conocimiento, que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva efectuada a los expedientes que forman parte del área de Presidencia y de la Oficialía de Partes de este Instituto, no obran en dichos archivos la interposición de algún escrito de queja presentado por Usted en fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, como así refiere en la solicitud de mérito.
> Sin embargo, en aras de dar una mayor transparencia en el actuar de nuestra gestión pública, le pedimos que si usted cuenta con el acuse de recibo de la queja a la que hace alusión, nos proporcione una copia del mismo, para que en esta tesitura estemos en la posibilidad de dar contestación a la brevedad posible.
> Sin más por el momento y en espera de haber quedado solventado su requerimiento, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.
> ATENTAMENTE
> LIC. --- --- ---
> JEFA DE LA UNIDAD DE
> ACCESO A LA INFORMACION **...**"

II. En fechas cuatro y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública emite la respuesta a los requerimientos del particular, como se desprende del Historial emitido por el Sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 8 y 18 de autos.

III. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, los presentes medios recursales a los cual el sistema electrónico les asignó los números de folios RR00016309 y RRR00016409, en contra del Instituto Electoral Veracruzano argumentando como agravios que la información proporcionada como respuesta no corresponde con lo solicitado, y en consecuencia la respuesta no satisface la solicitud de información.

IV. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, al existir identidad por cuanto hace a las partes y agravios, decreta la acumulación del expediente IVAI-REV/475/2009/LCMC y su acumulado IVAI-REV/476/2009/RLS para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

V. En veinticinco de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus escritos y anexos en fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/475/2009/LCMC e IVAI-REV/476/2009/RLS y los remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

VI. En veintisiete de noviembre de dos mil nueve, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/475/2009/LCMC e IVAI-REV/476/2009/RLS, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a León Ignacio Ruíz Ponce con sus recursos de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás

relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día ocho de diciembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticinco de octubre de dos mil nueve.

VII. En fecha siete de diciembre de dos mil nueve es recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito presentado por el sujeto obligado a efecto de desahogar la vista, por lo que por proveído de fecha siete de diciembre de dos mil nueve , la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b),c), d), e) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada --- --- --- como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y como Delegados de éste a --- --- --- y/o --- --- ---.

c). Agregar el escrito de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en esta ciudad capital.

e) Con relación a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del escrito de cuenta, identificada bajo el número romano VIII como "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"; dígase a la compareciente que es deber natural de este órgano tenerla en cuenta al momento de resolver así como que ello será tomado en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

f) Por cuanto hace a la manifestación de la compareciente descrita en el número romano X del capítulo de pruebas del escrito de cuenta, relativo a hacer suyas las probanzas aportadas por el recurrente visibles a fojas tres a ocho y catorce a dieciocho del expediente en que se actúa y descritas bajo los números 2 a 5 y 7 a 10 del mencionado proveído de admisión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve; téngase por ofrecidas y desahogadas dada su propia naturaleza a las que deberá dárseles el valor que en derecho corresponda al momento de resolver en términos de lo expuesto para el caso por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debiendo estarse a lo arriba resuelto para el caso de la presunta confesional de la recurrente por tratarse de una Presunción o Actuación deber de esta autoridad tomar en cuenta al momento de resolver.

g) Ahora bien, por cuanto hace a la probanza ofrecida por la compareciente en el capítulo respectivo del ocurso de cuenta, identificada bajo el número romano IX como "DISCO COMPACTO", el cual según sus manifestaciones contiene versión electrónica respecto de las documentales descritas con los números arábigos 3 y 6 del presente proveído, mismo que al ser analizado en su contenido se corrobora tal dicho; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 48 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese a sus autos la citada probanza en razón de estar prevista su ofrecimiento por la norma citada, teniéndose por admitida y desahogada en este acto en razón de su naturaleza, lo cual deberá ser valorado al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, no debiendo proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de los citados Lineamientos como lo pide la compareciente, ya que su contenido coincide con probanzas documentales que obran en autos, debiendo estarse en consecuencia a lo acordado para el caso en razón de no llegar a ninguna conclusión distinta con la actuación solicitada.

e) Por último, se tienen por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. En fecha ocho de diciembre de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, es recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito que contiene los Alegatos del sujeto obligado, por lo que dentro de la audiencia fijada para ese mismo día a las once horas, la Consejera Ponente acordó:

a) En términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito a los que en vía de ALEGATOS se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
b) Visto que no se encuentra presente tampoco el <u>sujeto obligado</u> pero sí los ALEGATOS que para la presente vía estimó pertinentes, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado y al que en el momento procesal oportuno se le dará valor en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
c) De igual forma, por cuanto hace a las remisiones hechas por la compareciente a través del sistema Infomex-Veracruz arriba de cuenta, toda vez que acorde al contenido del diverso proveído de admisión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se dijo al sujeto obligado que podría exhibir anticipadamente los ALEGATOS que a sus intereses considera convenientes para la presente diligencia, "... *por escrito en la Oficialía de Partes de éste órgano o a través de mensaje de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de éste órgano,* ...", sin que se encuentre contemplada la posibilidad de realizar ello a través del mencionado sistema Infomex-Veracruz, lo que también se desprende de los historiales de cuenta en donde se observa que la compareciente utilizó para el caso el "*paso*" relativo a la remisión de su informe ante esta autoridad, lo que válidamente había ya realizado a

través de Oficialía de Partes en fecha siete de diciembre de dos mil nueve; es decir, toda vez que en la citada plataforma electrónica no se cuentra disponible "*paso*" alguno relacionado a remitir por la misma los ALEGATOS pertinentes por la partes del presente asunto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13 y 14 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, agréguese sin mayor proveído a sus autos las referidas documentales, debiendo estarse para el caso la remitente a lo acordado para el caso respecto del escrito presentado en la Oficialía de Partes en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha doce de enero de dos mil diez, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

X. En fecha veintiséis de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo

publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Instituto Electoral Veracruzano tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, los Organismos Autónomos del Estado y los que adquieran tal carácter por mandato de la Ley.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición de los recursos de revisión, el hecho de que el sujeto obligado emitió una respuesta a cada una de las solicitudes de información presentadas las cuales desde su perspectiva son incompletas y no satisfacen la solicitudes presentadas por el revisionista, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La primera de las solicitudes de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha siete de noviembre de dos mil nueve como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente. Por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, motivo de la interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/476/2009/RLS, es de advertirse que esta se interpuso en fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, como se advierte de la documental agregada a foja 14 de autos.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, razón por la cual respecto de la primera de las solicitudes de información, tenía hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve para atender la solicitud y por cuanto hace a la segunda de éstas, hasta el once de noviembre del año próximo pasado.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado atiende las solicitudes de información, respuestas que conforme al Historial de la solicitud de información en cita, fueron emitidas en fechas veintitrés y cuatro de noviembre de dos mil nueve, motivo por el cual los plazos para la interposición de los presentes medios recursales comenzaron a correr en veinticuatro y cinco de noviembre de dos mil nueve.

d. Si en fecha veinticinco de noviembre del que corre son interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión en estudio, se desprende que fueron presentados con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio

preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.iev.org.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar dicho portal no se tuvo a la vista lo requerido por el recurrente por lo que se determina que no está publicada la información requerida, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la respuesta a la solicitud de información, es respecto de la emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Léon Ignacio Ruíz Ponce ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, los recursos de revisión fueron interpuestos por el incoante manifestando como inconformidad su insatisfacción con la respuesta emitida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose con las respuestas emitidas por el sujeto obligado,

violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con permitir el acceso a la información en los términos solicitados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> Artículo 6. **...**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en particular, la solicitud de información que motivo la interposición del recurso de revisión IVAI-REV/475/2009/LCMC, verso en requerir al Instituto Electoral Veracruzano información respecto de un servidor público en los términos siguientes: " ... Agradecere su amable informacion sobre si existe y desempeña labores de asesor en la presidencia del Instituto el C. Lic. --- --- --- quien en calidad de asesor y en la presidencia del Instituto recibio al suscrito y ante quien se le expuso un planteamiento que segun el citado, se constituia en queja y seria atendida, quedandose con el escrito correspondiente, en su caso..."

Por cuanto hace a la solicitud de información que motiva la interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/476/2009/RLS, el recurrente solicita al sujeto obligado "...Se solicita informacion sobre el acuerdo, resolucion, tratamiento, trámite o lo correspondiente al planteamiento (queja) presentado el 21.10.09 a la PRESIDENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO: IEV, por conducto del Lic. --- --- ---, asesor de la Presidenta del CONSEJO GENERAL en su despacho del IEV..."

En este sentido, se advierte de la documental visible a foja 7 de autos, el sujeto obligado indica al recurrente que el servidor público del cual requiere saber su situación laboral, en efecto labora en dicho órgano colegiado con el cargo de Jefe de Asesores de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano. Así también que no obra en los archivos del área de Presidencia y de Oficialía de Partes del citado Instituto acuse de recibido alguno del escrito al que hace referencia el incoante. Indicándole dentro de dicha respuesta que en caso de que cuente con el acuse de recibo del escrito al que hace referencia, le proporcione una copia a efecto de estar en posibilidades de dar contestación a la brevedad posible.

Asimismo, respecto al requerimiento relativo al estado que guarda el planteamiento presentado en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve ante la Presidencia del Instituto Electoral Veracruzano por conducto de --- --- ---, en su calidad de asesor de dicha oficina, donde es solicitado el acuerdo, resolución, tratamiento, trámite o lo que haya recaído, el sujeto obligado con el oficio identificado como IEV/UAI/0361/2009 de fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado, manifestó al incoante lo siguiente:

> "... Es de hacer de su conocimiento, que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva efectuada a los expedientes que forman parte del área de Presidencia y de la Oficialía de Partes de este Instituto, no obran en dichos archivos la interposición de algún escrito de queja presentado por Usted en fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, como así refiere en la solicitud de mérito.
>
> Sin embargo, en aras de dar una mayor transparencia en el actuar de nuestra gestión pública, le pedimos que si usted cuenta con el acuse de recibo de la queja a la que hace alusión, nos proporcione una copia del mismo, para que en esta tesitura estemos en la posibilidad de dar contestación a la brevedad posible..."

Ahora bien, el recurrente mediante la interposición de los recursos de revisión en análisis, manifiesta que respecto del requerimiento donde solicita información respecto de --- --- ---, en su carácter de asesor ante quien el incoante expuso un planteamiento que según se constituía en queja y sería atendida quedándose con el escrito correspondiente, manifiesta como agravio que la información proporcionada no corresponde con solicitado, ya que el asesor se quedo con el escrito y por tanto considera que la respuesta no satisface, ya que es escrito obra en poder del funcionario del Instituto Electoral Veracruzano. De igual modo, el agravio que versa respecto el recurso de revisión identificado como IVAI-

REV/476/2009/RLS, manifiesta como agravio que la respuesta emitida por el órgano colegiado es incompleta, indicando que el planteamiento realizado ante el sujeto obligado fue de forma verbal, por lo que no cuenta con el acuse ya que su inquietud o queja fue anotada al reverso de un volante, argumentando que la respuesta no satisface lo solicitado, por lo que el planteamiento realizado en la solicitud d e información no esta atendido.

Así las cosas, por cuanto hace al requerimiento contenido en la solicitud de información con folio 00355809, de la respuesta contenida en el oficio identificado como IEV/UAI/378/2009, fechado en diez de noviembre de dos mil nueve, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano, visible a foja 7 de autos, se desprende que el sujeto obligado está atendiendo de forma completa el requerimiento hecho por el incoante, ello así ya que le indica que el servidor público del cual solicita informes, labora en el citado ente autónomo y que el cargo que ostenta es el de Jefe de Asesores de la Consejera Presidenta. Manifestaciones que cumplen con lo requerido ya que el incoante solicitó *"... información sobre si existe y desempeña labores de asesor de la presidencia del Instituto el C. Lic. --- --- ---..."*.

Ahora bien, respecto de la transcripción que el recurrente hace de la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral Veracruzano dentro del campo "Información solicitada" y que de la cual se desprende que la parte final corresponde a una solicitud distinta a la que se resuelve, ya que la misma coincide con el contenido de la que motiva la interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/476/2009/RLS, con independencia de que fue considerada dentro de la respuesta emitida a razón de la solicitud de información con folio 00355809, es de manifestarse que el sujeto obligado da respuesta oportuna a través del oficio identificado como IEV/UAI/0361/2009, fechado en cuatro de noviembre de dos mil nueve, visible a foja 17 de autos, donde le manifiesta que en los archivos de dicho ente autónomo, previa búsqueda minuciosa y exhaustiva efectuada a los expedientes que conforman las áreas de Presidencia y la de Oficialía de Partes de dicho sujeto obligado, no obra la interposición de algún escrito de queja presentado por el incoante en fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, asimismo solicita al recurrente que si cuenta con dicho acuse de recibo, se le proporcione copia del mismo a efecto de estar en posibilidades de darle atención. A lo que el recurrente dentro de sus agravios asume que el planteamiento de la queja que realizo fue de forma verbal, manifestación que no fue puesta del conocimiento del sujeto obligado dentro de la solicitud de información, razón por la cual el Instituto Electoral Veracruzano en términos de lo estrictamente solicitado en la solicitud de información en estudio, cumple en términos de lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ello porque como se desprende de las respuestas emitidas por el Instituto Electoral Veracruzano, está atendiendo puntualmente cada uno de los requerimientos contenidos en las solicitudes de información al indicar al revisionista el estatus laboral de --- --- ---, así como declarar bajo su más estricta responsabilidad, que el documento requerido por el incoante no obra en su poder, lo que en términos del artículo en cita se encuentra ajustado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Como se desprende de lo trasunto, contrario a lo sostenido por el recurrente en sus agravios, el Instituto Electoral Veracruzano está atendiendo de forma completa los requerimientos contenidos en las solicitudes de información

identificadas por el Sistema Infomex-Veracruz con los folios 00355809 y 00339609, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Consejo General determina que son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, contenida en los oficios identificado como IEV/UAI/378/2009, de fecha diez de noviembre del año próximo pasado y el identificado como IEV/UAI/0361/2009, de fecha cuatro de noviembre dos mil nueve, ambos signados por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, por los cuales proporciona información al recurrente.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, por los cuales

proporciona información al recurrente, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día martes nueve de febrero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General